



## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA  
DEMANDADA : ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE  
NUBIA LORENA VÉLEZ GAÑÁN  
MENOR : SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ  
VINCULADO : CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA  
RADICACIÓN : 66400-31-89-001-2023-00268-00

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO La Virginia Risaralda, Tres de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por la Defensora de Familia Centro Zonal La Virginia Risaralda, en representación de la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, a petición de la señora **NUBIA LORENA VÉLEZ GAÑÁN** en calidad de representante legal de su hija menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, contra los señores **ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE** y vinculado **CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA**

#### . 1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

#### 2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**2.1.** El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

**2.2. Legitimación en la causa por activa:** La señora **NUBIA LORENA VÉLEZ GAÑÁN** a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal La Virginia Risaralda, puede actuar en representación de su hija toda vez que con el registro civil de nacimiento de la niña **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, obrante a folio 03 del expediente electrónico, se demuestra su minoría de edad, lo que legitima a su progenitora para accionar en su nombre.

**2.3. Legitimación en la causa por pasiva:** De acuerdo a lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento de **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad, quién la reconoció como hija extramatrimonial, esto es, **ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE** y en cuanto a la pretensión de filiación extramatrimonial lo será el presunto padre biológico de la niña, es decir, **CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA**.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.



### 3. HECHOS DE LA DEMANDA

**3.1.** Indica la señora Nubia Lorena Vélez Gañán, que no convivió con el señor Alex Fernando Gómez Aguirre, fueron vecinos en el municipio de Pereira, en el Corregimiento de Caimalito, por espacio de 16 años aproximadamente,

**3.2.** La señora Nubia Lorena Vélez Gañán, conoció al señor Carlos Augusto Celis en el año 2011, en el municipio de La Virginia, con quien sostenía relaciones sexuales.

**3.3.** La menor Salomé Gómez Vélez, nació el 26 de septiembre del año 2012, registrado bajo el Nuij No. 1.087.557.541. Durante el embarazo de la señora Nubia Lorena, el señor Alex Fernando Gómez Aguirre, nunca estuvo presente y manifestaba dudas de que la menor fuera su hija, pese a lo anterior procedió con el consentimiento de la señora Nubia Lorena a registrarla como su hija en la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Virginia Risaralda.

**3.4.** Ante comentarios de terceras personas de que la niña Salomé no se parecía físicamente, Alex Fernando y Nubia Lorena, deciden buscar al señor Carlos Alberto Celis García después de nueve años para informarle la situación y proponerle que se realicen la prueba de ADN.

**3.5.** Con el fin de iniciar el proceso de impugnación de la paternidad, lo señores Nubia Lorena Vélez Gañán y Carlos Augusto Celis García, en favor de la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ, procedieron a la realización de prueba de marcadores genéticos ADN, obteniéndose como resultado inclusión de paternidad biológica en porcentaje del 99.9999% en favor del señor Carlos Augusto Celis García.

### 4. DECLARACIONES

**4.1.** Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el señor **FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE, NO** es el padre de la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ.**

**4.2.** Que se declare que la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ,** es hija del señor **CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA**

**4.3.** Que se ordene en la sentencia oficiar a la Registraduría del Estado Civil de La Virginia Risaralda, se tome nota del verdadero estado civil de la menor y se hagan las anotaciones del caso.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.** La demanda fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se ordenó vincular al señor CARLOS ALBERTO CELIS GARCÍA, así mismo, se ordenó la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, quienes guardaron silencio.

**5.2.** La notificación a los señores **ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE, CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA,** padre vinculado y **NUBIA LORENA GÓMEZ GAÑAN,** como madre y representante legal de la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ** se realizó el cinco (5) de marzo de 2024, mediante correo electrónico, con el consiguiente silencio.

5.3. En razón al resultado del examen genético consideró el despacho no decretar otras pruebas por no ser necesarias, además porque no hubo oposición por ninguna de las partes involucradas en el proceso.

## 6º. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas las siguientes las que fueron aportadas por la parte demandante así:

### 6.1. Documental:

- ✓ Registro civil de nacimiento de Salomé Gómez Vélez.
- ✓ Tarjeta de identidad de Salomé Gómez Vélez.
- ✓ Certificado EPS Salomé Gómez Vélez.
- ✓ Tabla de crecimiento y desarrollo de Salomé Gómez Vélez.
- ✓ Certificado de estudios de Salomé Gómez Vélez.
- ✓ Copia cédula de ciudadanía de Nubia Lorena Vélez Gañán.
- ✓ Cédula de ciudadanía de Alex Fernando Gómez Aguirre.
- ✓ Cédula de ciudadanía de Carlos Augusto Celis García.

### 6.2. Pericial:

- ✓ Resultado examen genético del Laboratorio de Genética Médica de La Universidad Tecnológica de Pereira, en el que concluye:

**RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA**

***“El señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA, no se excluye como padre biológico de SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ, por tener un índice de paternidad de 13.147.051 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999%.”***

De la anterior pericia se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, por medio de auto del 18 de diciembre de 2023, sin que estos hicieran pronunciamiento alguno sobre el mismo.

A las que se les dio el valor probatorio legal a los documentos aportados a la demanda.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

7.1 En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE, quien figura como padre de la menor SALOMÉ GÓMEZ AGUIRRE, no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer si el señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA, es el padre biológico de la citada menor.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. **Impugnación de la Paternidad:** En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor Alex Fernando con relación a la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 3 (*exp. Electrónico*), el padre de la citada menor es el citado, pero en realidad el padre biológico sería el señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA.



**8.2.** El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA, no se excluye como padre biológico de la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ, descartando por ende el reconocimiento paterno realizado por el señor ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE.

**8.3.** El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el cinco (5) de enero de 2023 al grupo conformado por el señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA (presunto *padre*), NUBIA LORENA VÉLEZ GAÑÁN (*progenitora*) y la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ. El resultado de esta prueba concluyó que el señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA es el padre biológico de la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ, quedando descartado como padre el señor ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

**8.4.** Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE frente a la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ y en consecuencia la citada menor es hija extramatrimonial del señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA; entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda

**8.5.** Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue:

**RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA POSITIVA**

*“El señor **CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA**, no se excluye como padre biológico de **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, por tener un índice de paternidad de 13.147.051 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999%.”*

El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

**8.6.** Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA no se excluye como padre biológico de la menor SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, queda desvirtuada la paternidad del señor ALEX FERNANDO GÓMEZ AGUIRRE y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial de la menor SALOMÉ en cabeza del señor CARLOS AUGUSTO CELIS GARCÍA.



8.7. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

*“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 30...."*

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.”*

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, nacida el 26 de septiembre de 2012, registrada en la Registraduría del Estado Civil de La Virginia Risaralda, bajo el indicativo serial N° 50675862 y NUIP 1.087.557.541, no es hija del señor **ALEX FERNANO GÓMEZ AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía N° 1.087.549.450, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, nacida el 26 de septiembre de 2012, registrada en la Registraduría del Estado Civil de La Virginia Risaralda, bajo el indicativo serial N° 50675862 y NUIP 1.087.557.541, es hija extramatrimonial del señor **CARLOS AUGUTO CELIS GARCÍA**, con cédula de ciudadanía N° 18.609.307; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará **SALOMÉ CELIS VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **SALOMÉ GÓMEZ VÉLEZ**, nacida el 26 de septiembre de 2012, registrada en la Registraduría del Estado Civil de La Virginia - Risaralda, bajo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el N° 50675862 y NUIP 1.087.557.541. La Registradora procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez

**ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ**

Firmado Por:

Ana Maria Hincapie Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

La Virginia - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d14a1fd029db6d4ea664d922bc69f8b0225b9a630cdf0cbd9fcab00f5762b**

Documento generado en 06/05/2024 05:49:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>